



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL electoral DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintitrés de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 23 de julio de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 108 medios de impugnación que corresponden a 54 proyectos de resolución cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de inconformidad 549 y 926, y el recurso de reconsideración 232, todos de este año, han sido retirados.

Esto son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la elección de magistraturas de la Sala Regional Monterrey, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con cinco proyectos de sentencia de los juicios electorales 224 y sus relacionados, 225 y sus relacionados, 230 y sus relacionados, 235 y 248, todos de este año, interpuestos por Ernesto Camacho Ochoa, entonces candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal electoral, a fin de controvertir la supuesta omisión de diversos consejos distritales del INE, de dar respuesta a sus solicitudes relacionadas con la entrega de documentación de las mesas directivas de casilla y cómputos distritales respecto a la elección de magistraturas de ese órgano jurisdiccional.

En primer lugar, se propone desechar de plano las demandas de los juicios electorales 224, 228, 229, 239, 242 y 251, porque han quedado sin materia.

Por otra parte, en el proyecto de juicio electoral 248, la ponencia propone declarar la inexistencia de la omisión reclamada porque el actor no formuló una solicitud específica respecto de copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes correspondientes.

Finalmente, en los cuatro proyectos restantes en cada caso se propone declarar la inexistencia de las omisiones alegadas porque conforme a las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades responsables sí dieron respuesta a las solicitudes formuladas y pusieron a disposición de la parte actora la documentación requerida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Sería una intervención en conjunto de estos asuntos para anunciar que voy a votar a favor de todos, pero con la emisión de un voto razonado.

En estos asuntos estamos resolviendo diversas impugnaciones respecto a la elección de magistraturas electorales regionales de este tribunal, y ello a partir de que el pasado 9 de julio en el expediente varios 1453 del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó notificar que no le correspondía conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales de las Salas Regionales de este Tribunal, por lo que con base en la decisión adoptada por

el Pleno de la Corte le corresponde a esta Sala Superior conocer de los recursos de inconformidad en las elecciones de ministras, ministros, magistraturas del Tribunal de Disciplina y de las Salas Regionales, es decir, el Pleno de la Suprema Corte ya sólo conocerá de las impugnaciones respecto de la elección de magistradas y magistrados de la Sala Superior.

Mi criterio, y ya lo detallé y lo presenté con detalle la semana pasada, ha sido que la Constitución general señala que el conocimiento de las impugnaciones a cualquier elección de magistraturas electorales, ya sea la Sala Superior o las Salas Regionales, son competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Y, esto porque el artículo 96, fracción IV, de la Constitución, así como el artículo segundo transitorio, penúltimo párrafo del decreto de reformas constitucionales publicado el 15 de septiembre del año pasado, disponen que para -y abro comillas- “el caso de magistraturas electorales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá las impugnaciones respectivas”.

Esto fue la posición que yo he sostenido que la Constitución, al ser la norma jerárquicamente superior, debe prevalecer; no obstante, la Suprema Corte de Justicia, tomó la decisión de remitirnos dicha competencia, por lo que mi voto será en esos términos.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el juicio electoral 230 y sus acumulados, presentaré un voto razonado sobre las demandas en relación con la competencia originaria que tiene la Suprema Corte para conocer del asunto, y un voto particular parcial ya que si se actualiza la inexistencia de la omisión. Sin embargo, en el juicio electoral 237 debe desecharse de plano la demanda por un cambio de situación jurídica.

En el resto de los asuntos estoy a favor, con respectivos votos razonados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, así como el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 224 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio electoral 225 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Son inexistentes las omisiones reclamadas.

En los juicios electorales 230 y 237, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se declara inexistente la omisión reclamada.

En el juicio electoral 235 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión aducida.

Por último, en el juicio electoral 248 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

Bien, pasaremos a la cuenta que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2261 de este año, instaurado por Iván Bravo Olivas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal electoral de Durango, que desechó la impugnación del actor por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo por el cual se aprobó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección, asignaron las magistraturas y ordenó la expedición de las constancias para las candidaturas electas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial local.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque, como lo consideró el Tribunal local, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados correspondientes a la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina del estado, ya que no participó como candidato en la elección que pretende controvertir, por lo que su determinación se ajustó a los parámetros legales aplicables al caso concreto, sin que sea procedente la inaplicación del marco legal local, al ser compatible con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, además de que no se afectan los derechos a ser votado o a votar, ni a defender la democracia del actor, de ahí que estima procedente la confirmación de la determinación.

Enseguida, se da cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2264 de este año, instaurado por José Luis Contreras Cruz, a fin de impugnar la resolución del Tribunal electoral del estado de Chihuahua, que determinó, entre otras cuestiones que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la declaración de validez y la entrega de constancias

de mayoría y validez de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina de esa entidad federativa.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo porque, como lo consideró el Tribunal local, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados y validez de la elección de magistradas y magistrados de dicho Tribunal, al ser un hecho notorio que no participó como candidato en la elección que pretende controvertir.

En ese sentido, los resultados de la elección no le generan una afectación real y directa a sus derechos político-electorales.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio general 75 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Tribunal electoral de Guanajuato, que sancionó con una multa su omisión de retirar propaganda electoral en una barda. El proyecto propone confirmar el acto impugnado en virtud de que la resolución impugnada estuvo debidamente fundada y motivada, se identificaron las siglas, colores y mensajes del partido en la propaganda denunciada; la responsable analizó los hechos, pruebas y argumentos presentados por el partido actor, además de que no existieron omisiones concretas que pudiesen modificar el sentido del fallo.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 158 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo general del INE número 667 de este año, respecto de la auditoría especial sobre impuestos por pagar realizada a ese partido político.

En el proyecto se propone revocar el acto controvertido para efectos que la autoridad proporcione al recurrente la documentación hacendaria que le solicitó, lo anterior pues el INE vulneró su garantía de audiencia al no entregarle los oficios que previamente le fueron proporcionados por el SAT y que el citado partido político le requirió, mismos que sirvieron de base para determinar las sanciones que le fueron impuestas al considerarse que se trata de una documentación que el partido tenía derecho a conocer previamente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no fuera así, secretario general, por favor recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra con la emisión de un voto particular en el recurso de apelación 158 de este año y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del recurso de apelación 158 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2261 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2264 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio general 75 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio; y,

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 158 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo general del Instituto Nacional electoral, proceda en términos de la sentencia.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido, secretario general, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1441 de 2024, promovido por Enrique Ochoa Reza para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, por la cual se le expulsó del aludido partido.

A juicio de la ponencia es sustancialmente fundado lo alegado por el actor, ya que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, aunado a que no es exhaustiva, debido a que no se advierten las razones específicas y con valoración de elementos de prueba directos o indirectos, por los cuales se llegó a la conclusión de la gravedad de las conductas.

Se considera que no basta con tener por probadas las conductas para concluir válidamente la afectación a la imagen y/o reputación del PRI ante la ciudadanía ni la supuesta afectación en los resultados electorales del partido.

Asimismo, la responsable respecto de la existencia de calumnia en contra del Presidente del PRI, debió establecer el por qué ello afectó la imagen del partido ante la ciudadanía y cómo se tradujo en una merma de confianza.

Por lo tanto, se propone revocar para efectos la resolución impugnada para que la responsable analice los elementos de prueba y de ser necesario recabe los necesarios y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 757 de este año, promovido por Ricardo Ismael Santana Martínez, quien impugna la supuesta omisión del Consejo general del Instituto Nacional electoral de designarlo como juez de distrito en materia mercantil en el Octavo Circuito con sede en Coahuila.

En concepto de la ponencia, no se configura la supuesta omisión que alega, en tanto que la respuesta otorgada por el INE al actor en el sentido de que no es posible observar una asignación a una especialidad diversa a la que se postuló, resulta ajustada al marco normativo mediante el cual se estableció que la designación de cargos debe atender en lo que interesa a la especialidad o materia para la cual se postuló la persona candidata.

Además, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor al considerar que no existe base normativa que permita asignar a un cargo en una materia distinta a aquella para que se registró una candidatura, aún cuando existan vacantes sin postulaciones. En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 896 de este año, interpuesto por un candidato a juez de distrito en materia mixta del Décimo Sexto Circuito Judicial en el estado de Guanajuato, por el que se controvierten los acuerdos del Consejo general del INE, donde realizó la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría de personas juezas de distrito.

En el proyecto se considera inexistente la omisión de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a un recuento total de votos para la elección en la que contendió el actor; lo anterior, porque no se advierte que previo a la emisión de los acuerdos cuestionados el promovente hubiera planteado dicha solicitud ante el Consejo general o alguno de sus órganos desconcentrados, con lo cual se obligara a la responsable a pronunciarse de manera particular sobre dicha solicitud.

Asimismo, se propone declarar improcedente la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional para la elección en la que contendió el promovente, toda vez que en su demanda no se advierten planteamientos que evidencien la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Me voy a referir al juicio de la ciudadanía 1441 de 2024, ya que, si bien coincido con el sentido del proyecto en cuanto a revocar la resolución impugnada, me aparto de los efectos que propone, porque al considerar que lo procedente es una revocación lisa y llana presentaré entonces un voto particular.

Tal como se expuso en la cuenta, este asunto surge de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del PRI en la que se determinó la expulsión de su militante Enrique Ochoa Reza.

La controversia se originó tras las declaraciones del actor sobre la Vigésima Cuarta Asamblea Nacional del PRI, donde cuestionó la legalidad de las reformas a los estatutos partidistas que permitiría la reelección de la dirigencia nacional y criticó su desempeño a la luz de los resultados electorales obtenidos por el partido en la elección de 2021.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada para que la Comisión de Justicia valore adecuadamente los elementos de prueba y, en su caso, motive de forma reforzada porque considera dable limitar el derecho a la libertad de expresión del actor y cómo es que sus manifestaciones afectaron la imagen del PRI.

En suma, se plantea una revocación para efectos que permite que el órgano intrapartidista vuelva a hacer un análisis sobre las supuestas infracciones y sea en esta instancia que se emita una resolución de fondo.

Sin embargo, a mi juicio esta aproximación es insuficiente y no es la que más beneficia al actor en virtud de los agravios y planteamientos que desarrolla en su demanda.

La Sala Superior me parece debe resolver de manera completa y exhaustiva y sobre todo definitiva después de un largo periodo, si las expresiones atribuidas al actor están protegidas por la libertad de expresión y, por lo tanto, si resultan susceptibles de sanción.

Para ello están los planteamientos que hizo el actor en su demanda y que tienen un efecto mayor, protector de sus intereses y pretensiones. Así que yo me voy a apartar de los efectos propuestos y expongo, y de los argumentos porque atendería yo los planteamientos de fondo con tres razones que, en mi opinión justifican una revocación lisa y llana.

En primer lugar, considero que las manifestaciones del denunciado están protegidas por la libertad de expresión que goza todo militante para disentir ante las decisiones de su partido. La libertad de expresión es un derecho fundamental del sistema democrático y en el contexto partidista, adquiere una gran relevancia.

Por supuesto, el ejercicio de esta libertad no es absoluto, lo sabemos, hay restricciones que resultan admisibles, pero deben ajustarse estrictamente a los límites previstos en la Constitución, en las leyes y bueno, los cuales impiden expresiones que vulneran los derechos de terceros o el orden público.

Sin embargo, éstas deben de analizarse en el contexto partidista, en el contexto político-electoral, en que se dan las mismas.

En particular, desde 2011, esta Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial clara y reiterada en materia de libertad de expresión al interior de los partidos políticos, estableciendo criterios diferenciados sobre este derecho y la facultad sancionadora de estas organizaciones de interés público.

El primero de los criterios se refiere a las expresiones de apoyo que la militancia de un partido manifiesta en favor de candidaturas de otras fuerzas políticas.

El segundo criterio se relaciona con las manifestaciones de disenso que la militancia emite dentro del partido, particularmente aquellas dirigidas contra la dirigencia o sus decisiones.

En estos casos, la Sala Superior ha reconocido que los partidos, en su calidad de entidades de interés público deben tolerar la crítica interna; incluso cuando ésta resulte severa o incómoda para sus dirigentes.

Esto es particularmente relevante, dado el precedente establecido en el juicio de la ciudadanía 111 de 2019, el cual cita el propio actor en su escrito de demanda y no es analizado en el proyecto. En aquel juicio, determinó que la crítica política dentro de los partidos es un componente esencial del debate democrático al interior de los mismos.

Sancionar a un militante por manifestar su desacuerdo con la dirigencia constituye una restricción desproporcionada a su derecho a disentir en términos del precedente.

En segundo lugar, considero indispensable analizar el contexto integral en el que fueron emitidas las declaraciones del actor, ya que ello permite valorar si realmente se configuraron las infracciones que motivaron su expulsión del partido.

En específico advierto que el contexto fue que Enrique Ochoa Reza se pronunció sobre una Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, a partir de la cual se llevaron a cabo diversas reformas a los estatutos del partido, que su crítica estaba dirigida a la gestión del presidente del partido y a la legalidad de las reformas estatutarias que permitirían la renovación de la dirigencia nacional.

El Presidente del PRI también realizó declaraciones públicas en contra del actor en este juicio, lo que indica que se trató de un debate interno legítimo y no solamente de un ataque unilateral, es decir, un intercambio de opiniones; y que la controversia sobre las modificaciones estatutarias trascendió al ámbito jurisdiccional donde el propio actor junto con otros militantes manifestó su inconformidad con las actuaciones relacionadas con la Asamblea Ordinaria del PRI.

Por lo tanto, estimo que el contexto muestra que las expresiones son una crítica, asevera la cuestión del dirigente nacional relacionados con un acto del partido, la asamblea, decisiones que ahí se tomaron y los derechos para controvertir jurisdiccionalmente en aquellos casos que manifestaron su inconformidad; es decir, esto es un ejercicio de expresión que no se puede calificar como un acto de deslealtad hacia el partido, nuestros principios fundamentales, porque hay un derecho a disentir de la propia militancia. Por lo tanto, no considero que sea pertinente jurídicamente la interpretación que hacen en el órgano intrapartidista de que se trató de una insubordinación, de una indisciplina o de alguna rebeldía frente a las decisiones de su dirigencia nacional.

En ese sentido, me parece que la pluralidad de ideas, la libertad de expresión y el derecho al disenso deben protegerse en este caso y en un análisis de fondo respetuosamente yo me separo del proyecto como está tratado y presentaré un voto particular ya que estimo que la decisión debe revocarse de manera lisa y llana.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Sería en este mismo asunto en el que ya el magistrado Rodríguez dio cuenta de la temática, pero yo también me separaré del sentido del proyecto.

Yo estimo que en casos como este se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión, lo que implica el derecho a disentir de las y los militantes de los partidos políticos siendo que en el caso el actor realizó expresiones que iban dirigidas, en efecto, a manifestar su desavenencia con las decisiones adoptadas por la dirigencia nacional del PRI, diferencias que en una sociedad democrática no revela ilicitud alguna.

De igual forma, el hecho de que manifestara que la permanencia de la actual dirigente nacional provocaría efectos negativos, incluso la pérdida del registro, en mi consideración no constituyen declaraciones que justifiquen la imposición de una sanción.

La aplicación del artículo sexto de la Constitución que prohíbe a la autoridad ejercer actos de interferencia a la libre expresión de las ideas, también estimo ser aplicable al a vida interna de los partidos políticos que, como organizaciones de las y los ciudadanos, tienen la responsabilidad de velar por los mismos derechos fundamentales.

Los partidos políticos son, de acuerdo con la Constitución, entidades de interés público, dada la función que cumplen para la recreación del fenómeno democrático, así como para la integración de los órganos de representación del Estado.

Por ello, me parece que no exagero si afirmo que todo lo que nace y se discute en un partido para definir su funcionamiento y su proyecto político, adquiere relevancia a los ojos de la ciudadanía.

Por ende, me pronuncio por una revocación lisa y llana de la resolución aquí controvertida.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera, adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

De manera muy respetuosa he escuchado los argumentos que se han formulado en contra del proyecto y precisamente lo que trata el proyecto es armonizar esta defensa que formula el aquí promovente, pero también en función de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

En ese sentido, hemos considerado el principio de mínima intervención, revocar para efectos precisamente permite al PRI resolver sobre sus asuntos internos.

Y de esa manera la propuesta resuelve de forma exhaustiva, pero deja al arbitrio del partido político verificar si esas conductas afectaron o no a la propia entidad de interés público, al tenor de los elementos de prueba que puedan existir y los que sean necesarios recabar y entonces tomar una determinación. Creo que en ese sentido la propuesta amalgama, pondera, pone en una justa balanza estas dos situaciones, la defensa adecuada que formula el militante; y, por otra parte, los principios de autodeterminación, autoorganización y mínima intervención que establece nuestra Constitución política.

De tal suerte, que sería la propia resolución del Partido Revolucionario Institucional la que ponderara esa situación y todavía estaría la posibilidad de que se realizara la impugnación correspondiente.

Es por esas razones que considero que no podemos resolver el fondo de la controversia, hasta hacer llegar en ese sentido el expediente de nueva cuenta a la Comisión de Justicia del partido para que sea ésta la que se pronuncie, repito, amalgamando todos estos principios constitucionales.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Si no hubiera otra intervención en este caso, quisiera también yo pronunciarme, y de manera muy respetuosa me apartaría de la propuesta.

Considero que es importante entrar al fondo, que el expediente está en estado de resolución y que conforme lo señala el actor, lo manifestado está dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el derecho a disentir que la militancia tiene al interior de un instituto político.

Si no hubiera otra intervención en este asunto, preguntaría si en algún otro.

Creo que la magistrada Otálora quería intervenir en otro.

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Sería en el juicio de inconformidad 896.

En este asunto voy a votar a favor del proyecto, pero con la emisión de un voto concurrente.

Aquí se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la autoridad administrativa de pronunciarse respecto al recuento de votos para la elección de juzgadores y juzgadas de distrito correspondiente al Décimo Sexto Circuito en Materia Mixta; esto porque no se advierte que previo a la emisión de los acuerdos cuestionados el promovente hubiera planteado dicha solicitud ante el Consejo general o alguno de sus órganos desconcentrados, con lo cual se obligara a la autoridad responsable a pronunciarse de manera particular sobre dicha solicitud.

Como lo señalé el pasado 2 de julio al discutirse el diverso juicio de inconformidad 234 del presente año, es mi criterio que la figura de recuento de votos tiene un sustento legal y es fundamental para la certeza en cualquier proceso electoral y en cualquier democracia, ya que es lo que aporta transparencia y certeza a la elección justamente para quienes han quedado particularmente en el segundo lugar, e incluso, para la ciudadanía.

Por tanto, no comparto las afirmaciones de que las reglas de recuento administrativo que prevé la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales son para otro tipo de cargos y no son aplicables a la elección judicial con base en la prohibición de interpretaciones extensivas.

Tampoco comparto que se argumente la negativa del recuento jurisdiccional, con base en que no se advierte planteamientos que pongan en evidencia la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, porque se trata de una respuesta ambigua en la que no existe claridad de cuándo sí podría ser entonces procedente un recuento.

Sin embargo, la concurrencia de mi voto es, porque en el caso concreto, acompaño el sentido de que en este caso el recuento es improcedente, pero ello, porque en términos del artículo 50 de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados y de Juzgados de Distrito el juicio de inconformidad es procedente contra los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa por error aritmético, por lo que el momento procesal oportuno para impugnarlo era el cómputo local.

De ahí que hacerlo en este momento resulta improcedente su petición de recuento, ya que es extemporánea.

Por esto emitiré un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1441, a favor de las demás propuestas con la emisión de un voto concurrente en el juicio de inconformidad 896.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención, votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1441, y voto a favor del juicio de inconformidad 896 con un voto concurrente, y a favor del otro asunto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo también estaría apartándome del juicio de la ciudadanía 1441, al considerar que la resolución partidista debe revocarse lisa y llanamente; y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1441 de 2024 fue rechazado, por lo que procedería su engrose para revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de su intervención.

Es la votación, magistrada presidenta.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Podría indicarnos, por favor, a quién le correspondería el engrose?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada.

Le correspondería a la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, le consulto si está de acuerdo. Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1441 de 2024, se resuelve¹:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

En el juicio de inconformidad 757 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la parte actora.

En el juicio de inconformidad 896 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Consejo general del Instituto Nacional electoral.

Segundo.- Resulta improcedente la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Es para anunciar un voto particular en el caso del juicio de la ciudadanía 1441.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De ser posible me uniría al voto particular del magistrado Fuentes con todo gusto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, se toma nota.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal electoral, con el voto particular conjunto de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Bueno, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido, secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2222 de este año y sus acumulados. En el presente asunto la parte actora, quien fue una candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, impugnó uno de los 33 cómputos distritales para las elecciones del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

El Tribunal electoral Local desechó los juicios por considerar que se impugnaron actos carentes de definitividad y firmeza, inconforme la parte actora presentó diversos juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior, solicitando que se analicen de manera exhaustiva sus agravios, que se realice una valoración adecuada de los actos impugnados y que, de ser necesario, se realice un reencauzamiento de sus demandas al medio de impugnación idóneo.

El proyecto propone acumular las demandas y confirmar los juicios de la ciudadanía, dado que se coincide en que la actora impugnó actos preparatorios para un acto definitivo, ya que debió haber impugnado los cómputos totales.

Además, se declaran como inoperantes los agravios encaminados a solicitar un reencauzamiento ya que el desechamiento que realizó el Tribunal local no se basó en el medio de impugnación utilizado, sino en los actos impugnados de las demandas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 256 de este año, una candidata a juzgadora de distrito en materia penal por el Décimo Distrito Judicial en la Ciudad de México impugna la omisión del INE de publicar la metodología para determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, relacionados con los promedios de licenciatura y especialidad de las candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, también reclama que es indebida la decisión del INE de declarar vacantes aquellas posiciones en las cuales la persona que obtuvo el triunfo, resultaron inelegibles, pues señala que ello le causa una afectación a los principios de certeza y de equidad, pues afirma que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de una persona no debe tener el alcance de afectar al resto de los participantes de la elección.

Por ello, sostiene que el INE en lugar de declarar la vacancia del cargo debió asignar a la segunda persona mejor votada en cada caso, en los términos previstos por el artículo 98 de la Constitución general, el cual establece de

manera clara que cuando se separa cualquier titular de los órganos del Poder Judicial de la Federación de manera definitiva, el lugar lo debe ocupar la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la votación.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a la omisión alegada, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia en esa parte de la controversia, ya que con posterioridad a que se presentó la demanda de este juicio, la responsable realizó la publicación de toda la información relacionada con la decisión que adoptó el 26 de junio del año en curso en relación con la sumatoria del cómputo nacional de jueces de distrito y la asignación de cargos a las candidaturas ganadoras, salvo los casos que consideró que resultaban inelegibles, puesto que en éstos declaró vacantes los lugares sujetos a elección.

Ahora bien, por cuanto hace a la decisión de la declaración de vacancia decretada por el INE en los casos en los que concluyó que las candidaturas ganadoras resultaron inelegibles y la falta de certeza alegada por la inconforme, la ponencia considera con base en las razones que se plasman en el proyecto que no resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 98 de la Constitución general en el cual se establece la forma en la cual se debe sustituir de forma permanente a cualquier persona juzgadora que se encuentra en funciones cuando deja el cargo de manera permanente, porque dicho supuesto normativo regula supuestos distintos, además de que dicha norma también por mandato constitucional no puede ser sujeta de interpretación por parte de este órgano jurisdiccional.

Por el contrario, en el proyecto se expresan las razones por las cuales se concluye que cuando se actualiza la inelegibilidad de una candidatura que obtuvo el triunfo en la elección judicial y ésta adquiere definitividad, resulta aplicable el supuesto legal previsto en el artículo 77 ter de la Ley de Medios, el cual señala de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras se debe anular la elección cuando la candidatura ganadora de la elección resulta inelegible, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales respetando en todo momento el sufragio libre y auténtico del electorado.

Por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 74 del presente año, promovido por Marco Antonio Nava contra la sentencia del Tribunal electoral del Estado de México que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

El actor impugna que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, pues el Tribunal responsable le exigió requisitos que se encuentran en los lineamientos emitidos por el INE, los cuales son superiores a los que se encuentran en la Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, argumenta que no se acreditó menoscabo a la honra o reputación de la persona menor de edad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional electoral sí pueden imponer exigencias para difundir lícitamente la imagen de personas menores de edad en propaganda político-electoral y que la mera aparición de la imagen sin cumplir los requisitos normativos vulneran el interés superior de la niñez.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de inconformidad 428 de este año, el actor en su calidad de candidato a juez del Primer Circuito en el Distrito Judicial 9 de la Ciudad de México impugna el acuerdo del Consejo general del INE en el que se determinó que resultaba inelegible, pues no cuenta con el promedio de al menos 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo para el cual se postuló.

El actor alega que la autoridad responsable no precisó qué materias tomó en cuenta para arribar a dicha conclusión.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque, efectivamente, la autoridad responsable no motivó adecuadamente su decisión ya que el acuerdo impugnado se menciona que se consideraron tres materias para calcular el promedio de 7.2, pero no se especifican las calificaciones de esas asignaturas.

Además, en la hoja de revisión del actor, no se precisan claramente las materias consideradas. Inicialmente se consignó un dato erróneo y luego se anunció haber tomado en cuenta cinco materias con calificaciones, que efectivamente dan el promedio señalado, pero no se identificaron cuáles fueron esas materias y qué nota correspondió a cada una.

En ese contexto, se estima que esta falta de precisión impidió al actor conocer qué criterios se usaron para declararlo inelegible, lo que afectó su derecho a una defensa adecuada.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, a la brevedad, la autoridad responsable emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada explique qué materias, calificaciones y operaciones aritméticas llevó a cabo para determinar que el actor es inelegible.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Me interesa presentar el proyecto del juicio electoral 256, que pongo a su consideración.

Este caso surge a raíz de una consulta realizada por una candidata a la elección de Juzgado Penal en el Décimo Distrito de la Ciudad de México, quien consideró que genera incertidumbre la decisión del Instituto Nacional electoral de declarar vacantes aquellos cargos de personas juzgadoras que obtuvieron el mayor número de votos, pero que declaró inelegibles.

La candidata reclama, de la autoridad electoral, dos cuestiones: Primero argumento que el INE había omitido publicar los criterios y metodología que utilizó para definir la elegibilidad o falta de ella a las personas más votadas al asignar los cargos sujetos a la elección; y por otro lado, cuestiona si fue correcta la definición de vacancia de cargos cuando hay inelegibilidad de las personas más votadas, argumentando que existe un supuesto en el artículo 98 constitucional que subsana ese problema, otorgando el cargo a la segunda persona más votada.

El proyecto que someto a su consideración responde a estas dos preocupaciones de la siguiente forma.

En primer lugar, con relación a la supuesta omisión del INE el proyecto define que dos días después de presentar la demanda, el INE publicó los criterios utilizados para definir la elegibilidad o falta de ella de la persona más votada en cada elección de personas juzgadoras. Con ello se dio un cambio de situación jurídica que dejó sin materia ese primer cuestionamiento.

En segundo lugar y con relación a que se debería aplicar el artículo 98 constitucional para sustituir las vacantes de esa elección con el segundo lugar, el proyecto considera que esa no es la normativa aplicable, ni la mejor forma de reflejar la voluntad ciudadana.

El artículo constitucional referido en la demanda habla de las vacantes que ocurren cuando las personas titulares ya fueron electas, recibieron su constancia, tomaron protesta y forman parte del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata de cargos que quedan vacantes tras haber desempeñado el cargo.

Esta no es la situación en la cual se encuentran las vacancias definidas por el INE debido a la falta de elegibilidad de la persona más votada; en cambio, el proyecto identifica que existe una norma que responde con nitidez al problema planteado por la actora.

El artículo 77 Ter, párrafo primero, inciso c), de la Ley general de Medios de Impugnación en Materia electoral, ahí se define que en la elección de personas juzgadoras se debe anular el proceso cuando la candidatura ganadora resulta inelegible.

Esto no sólo es congruente con la implementación literal de la normatividad del proceso de personas juzgadoras, sino que tiene sentido bajo la lógica de la teoría de la elección racional y el respeto a la voluntad ciudadana emitida vía el voto directo.

Como ha reflejado la teoría de elección nacional, comúnmente utilizada en la ciencia política para analizar los procesos de toma de decisiones, el voto individual no guarda las mismas características cuando es agregado para definir una preferencia colectiva.

Las personas que asisten a las urnas votaron por sus preferencias en un orden que refleja de la mejor forma posible su recopilación de información, evaluación de alternativas y alineación de candidaturas conforme a sus preferencias.

Así, cada votante asiste a elegir a quien considera que era su primera opción, bajo los parámetros y preferencias individuales entre las candidaturas disponibles.

Al agregar dichas preferencias, el resultado da un primer lugar, segundo y tercero y subsecuentes de preferencias colectivas.

Sin embargo, dicha predilección podría cambiar en lo colectivo si se añade o elimina una de las candidaturas.

En otras palabras, la preferencia del primer lugar, segundo y demás lugares en esta elección solo refleja la voluntad colectiva cuando la totalidad de candidaturas presentadas es viable, es elegible.

Si una de las opciones se eliminara, resulta imposible conocer si la ciudadana que había votado por esa opción eliminada, coincide con la preferencia del segundo lugar como la segunda mejor opción por la que habría votado o no.

En otras palabras, es imposible saber si el orden de preferencias colectivas se respetaría en caso de eliminar una de las opciones viables y, por tanto, imposible concluir que la segunda persona más votada en una elección con todas las candidaturas actuales se mantendría en caso de eliminar al primer lugar como una candidatura elegible.

Por tanto, no es posible solo sustituir una vacancia por el segundo lugar más votado si se quieren respetar las preferencias electorales, sino que se requiere repetir todo el proceso electivo, dejando fuera las opciones inelegibles, solo así se lograría captar con claridad y autenticidad la preferencia colectiva ciudadana.

Esta condición no sólo es lo previsto por la teoría de la elección nacional, sino por los propios legisladores al momento de definir las reglas de la actual elección judicial.

Así, el proyecto que propongo a este pleno no solo cumple con ese elemento de aplicación de una norma que no es clara, literal y que normativamente es la solución a la cual se adapta el caso.

Sino que también, reconoce que una vez que sea definitiva la condición de vacancia por inelegibilidad, se debe dictar la celebración de elecciones extraordinarias para captar de forma genuina la voluntad ciudadana y respetar el principio de mayoría efectiva.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Es sobre este mismo asunto, este juicio electoral.

Yo comparto la primera parte que es la referente, en efecto, al sobreseimiento, ya que finalmente el INE sí publicó el acuerdo en el que establece, justamente, cuáles han sido sus criterios para esta evaluación.

Ahora bien, en la segunda parte de la demanda en la que, justamente, la parte actora viene impugnando el hecho de que el INE haya declarado vacantes las 45, los 45 cargos que declaró inelegibles por no cumplir con alguno de los requisitos, particularmente el tema de los promedios ya sea en la licenciatura o en las materias de la especialidad, en este caso concreto, la actora quedó en el tercer lugar. Si bien en otro juicio que está radicado en esta Sala Superior, la actora ya impugnó la elegibilidad del primero y segundo lugar, lo cierto es que, en este caso, la actora no se vería beneficiada, aun cambiando el criterio, ya que el primer lugar no fue declarado inelegible, tampoco el segundo, por ende, no le alcanza para llegar a ocupar esta vacancia en caso de que se le diese la razón.

Ahora, suponiendo que se le da un interés por haber sido candidata para impugnar esto de manera general, no comparto el criterio de la nulidad de la elección al haberse declarado vacante el primer lugar y, por ende, vacante el cargo.

Y, no la comparto porque estimo que al ser esta la primera elección judicial, debemos de darle de alguna manera una cierta viabilidad y coherencia. Esto implicaría declarar nulidad de 45 elecciones en el caso de que se viniesen a confirmar las inelegibilidades decretadas.

Y, me parece que siendo esta primera elección declarar nulidades en 45 elecciones o vacantes 45 cargos sería dejar desprotegida -digamos- la integración del propio Poder Judicial y, por ende, dejar juzgados de distrito y tribunales colegiados con secretarios en funciones y esto durante dos años; es decir, ya no estamos en una situación en el que la sustitución de jueces y magistraturas puede hacerse a través de concursos. No, hay que esperar una nueva elección, por ende, estimo que aplica aquí el artículo 98 de la Constitución, esto con el afán de darle una coherencia esta propia elección y que todos los cargos puedan ser ocupados.

Esto sería cuanto en el tema de este asunto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Yo, bueno, entiendo el punto de vista de la magistrada Otálora; sin embargo, es evidente que no coincidimos, particularmente sobre la aplicación del artículo 98 Constitucional.

Yo estimo, en primer lugar; bueno, que no es aplicable al caso concreto y que eso conllevaría en todo caso un control de concesionalidad del artículo 77 Ter, inciso c), de la Ley general de Medios.

Ahora, el efecto de convocar a una elección no necesariamente implicaría que queden secretario de estudio y cuenta en funciones; de hecho, el efecto que debería de tener es que las personas juzgadoras que están actualmente en el cargo permanezcan porque la Constitución prevé que las personas que están ejerciendo el cargo dejarán de hacerlo cuando tomen protesta las nuevas personas electas, designadas a través del voto popular y directo.

Entonces deberían de permanecer en sus cargos hasta que se actualice esa hipótesis constitucional, que es el término, la conclusión ocurre cuando toma protesta y entra en funciones una persona electa a través de este proceso de voto directo y que reúne todas las características para ser elegible.

Entonces también difiero que alguna razón pueda ser, uno, dejar espacios vacíos; o dos, que puedan ser ocupados por los secretarios de estudio y cuenta en funciones; de hecho, va a haber cargos en donde es posible que la persona declarada inelegible sea la única que participó en la elección. Entonces, ¿qué va a pasar con la siguiente?

Eso claramente refleja que el artículo 98 Constitucional no está previsto para esa hipótesis, ocurre bajo otras circunstancias y me parece que el respeto al voto popular y directo implica que tenga que haber otra elección sin que ello conlleve o tenga un efecto claramente no deseable de que el Poder Judicial pierda su funcionamiento eficaz y eficiente y acceso a la justicia, o quede en secretarios de estudio y cuenta en funciones.

Es por estas razones que yo voy a sostener el proyecto, además de que desde mi perspectiva efectivamente todas las candidaturas pueden impugnar, tienen interés jurídico o legítimo para cuestionar las decisiones del órgano electoral administrativo respecto de las decisiones que tome, sin tienen razón o no, bueno, pues es justo al momento en que se analice el fondo que se puede dilucidar los alcances de su interés y también respecto de los alcances de sus pretensiones.

En ese sentido, a mí me parece que lo procedente es hacer este análisis y la respuesta en el proyecto me parece muy clara desde un punto de vista de cómo funciona una elección con votantes que ordenan sus preferencias y que esto después se agrega de manera colectiva, pero además hay un fundamento jurídico que es claro y que en todo caso tendría que declararse su inconstitucionalidad para inaplicarlo, porque no veo de qué manera pueda interpretarse conforme.

O sea, no refiere a las mismas condiciones jurídicas para poder hacer una interpretación que salve la validez del artículo legal y, al mismo tiempo, permita ajustarlo al artículo 98.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente de manera muy breve, estamos debatiendo supuestos de alguna manera. Yo estimo que en este caso lo primero sería requerirle al propio Consejo de la Judicatura Federal para que informe, ya que muchas personas juzgadoras en funciones al momento de la reforma constitucional han presentado sus renunciaciones ya.

Entonces, habría que saber cuáles, en su caso, de que se confirmen todas estas inelegibilidades, las vacancias ya están de hecho por no haber titulares y que éstos se hayan ya renunciado al cargo.

En segundo lugar, estimo que si bien, en efecto la norma establece que concluyen en el cargo al momento en que toman protesta las personas nuevamente electas, lo cierto es que tienen todo el derecho de presentar una renuncia el 31 de agosto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor recabe la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto del juicio electoral 256, ya que considero que se debe desechar la demanda por falta de interés.

Igualmente, votaré en contra del proyecto relativo al juicio de inconformidad 428, ya que considero que el asunto debe returnarse para analizarse el fondo.

Mientras que en los demás asuntos votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré parcialmente en contra del juicio electoral 256, y a favor de las demás propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Voy a votar en contra del juicio electoral 256 de este año, por su improcedencia dada la falta de interés jurídico. Y en contra del juicio de inconformidad 428, considerando que ya hay elementos necesarios y suficientes para resolver el fondo del asunto.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del juicio electoral 256, porque si bien acompaño el sobreseimiento no coincido en confirmar el acuerdo en materia de impugnación.

Igualmente, de manera respetuosa me aparto del juicio de inconformidad 428, porque considero que el acto controvertido amerita una respuesta de fondo.

Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 256 de este año fue rechazado, por lo que procedería su engrose y de acuerdo con sus intervenciones sería en el sentido de decretar la improcedencia del medio de impugnación.

El proyecto del juicio de inconformidad 428 de este año, también fue rechazado, y de acuerdo con sus intervenciones procedería su retorno aleatorio ordinario.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Presidenta, es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En cuanto al engrose, ¿nos pudiera informar a quién le corresponde?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí.

En el caso de no haber inconveniente, magistrada presidenta, correspondería a su ponencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Reyes, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En este juicio electoral 256, que procedió el engrose, presentaré un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias, tomamos nota.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2222 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio electoral 256 de este año, se resuelve²:

Único.- Se sobresee el juicio electoral, en los términos de la ejecutoria.

En el juicio general 74 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio; y,

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal electoral, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta del proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 2218, 2225, 2230, 2234, 2240, 2244 y 2248, todos del presente año, mismos que se proponen acumular.

En cuanto al fondo el proyecto propone confirmar las resoluciones reclamadas, fundamentalmente porque contrario a lo que se alega sí están debidamente fundadas y motivadas dado que los resultados del cómputo distrital que se controvierten no tenían el carácter de actos definitivos ni firmes al momento en que la actora presentó las demandas. De ahí que la autoridad responsable correctamente haya concluido que los medios de impugnación resultaban improcedentes y, en consecuencia, se debían desechar.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 2260 del año en curso, por el que la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de Durango que desechó su medio de impugnación local por carecer de interés jurídico. La consulta que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia referida al considerar sus agravios infundados e inoperantes. Dicha calificativa obedece a que la ciudadanía no cuenta con interés ni legitimación jurídica para impugnar resultados de las elecciones de personas juzgadoras, adicionalmente que la parte actora no confronta las consideraciones de la responsable al combatir sus agravios.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 259 del presente año, promovido en contra de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización electoral del INE al escrito presentado por la parte actora.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado, porque contrario a lo que se alega la dirección referida sí cuenta con facultades para contestar la consulta al relacionarse con aspectos informativos que no implican esclarecer el sentido de un ordenamiento o la emisión de un criterio general de conocimiento exclusivo del Consejo general.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En esta intervención me referiré al juicio de la ciudadanía 2260 de este año, en el cual se propone confirmar la sentencia del Tribunal local de Durango.

En este proyecto se nos propone confirmar la falta de interés jurídico y legítimo del actor.

Respetuosamente me separaré del proyecto y votaré en contra, hay una diferencia en este proyecto en relación con el que vimos previamente en esta sesión, en el anterior estuve de acuerdo porque se impugnaba la elección al Tribunal Disciplinario, procedimiento respecto del cual el actor en este juicio no fue aspirante, ¿no?

En este caso se trata de quien fue aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango y que controvierte el acuerdo por el cual se aprueba el cómputo estatal, la validez de la elección, la asignación de magistraturas y la expedición de las constancias de las candidaturas electas para este Tribunal Superior de Justicia en Durango.

El caso de la elección judicial en Durango es muy particular, yo ya me he referido en este Pleno a que se trata de una elección judicial que no fue elección, porque plantearon candidaturas únicas en los tres Poderes del estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, presentando listas idénticas de 49 personas candidatas para los 49 cargos disponibles en el Poder Judicial a nivel federal.

Por lo tanto, si solo pueden impugnar quienes fueron candidatos o candidatas, pues si todos resultan ganadoras, básicamente se vacía de sentido el sistema de medios de impugnación.

Y, en el proceso para la elección judicial local sucedió que se postularon 15 personas candidatas para 15 cargos disponibles, esta coincidencia eliminó la competencia electoral, ya que cada puesto contó con un solo aspirante.

Tanto la Constitución local, como la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales establecen la posibilidad de postular a más de una candidatura para magistraturas; sin embargo, no fue el caso, los poderes del estado de Durango optaron por postular a candidaturas únicas.

Por lo tanto, la ciudadanía no tuvo posibilidad de elegir y el sistema de medios de impugnación diseñado para que sean las candidaturas las que cuenten con el interés jurídico, pues nadie se va a quejar de su triunfo, independientemente del número de votos que había obtenido.

Entonces, si bien en el proyecto se nos propone que se confirme la determinación del Tribunal local de no reconocerle interés jurídico ni legítimo al actor porque no fue candidato, esto bajo el criterio efectivamente ya adoptado en el pleno de esta Sala Superior.

Sin embargo, yo creo que aquí sí debemos considerar una serie de distinciones relevantes para, en este caso, sí reconocer el interés legítimo.

En primer lugar, como ya lo he señalado, eliminar la competencia en un proceso electivo es en sí mismo una transgresión grave a los derechos políticos electorales de la ciudadanía, afecta seriamente la legitimidad y representatividad que se buscan con un proceso electoral.

Y, la existencia de candidaturas únicas contraviene el principio de pluralidad, pues elimina la posibilidad de elegir a personas juzgadoras, lo que resulta un contrasentido al espíritu de la reforma que dio origen a este proceso extraordinario.

En el juicio de la ciudadanía 1831 de 2025 advertí que las características de la elección en Durango generaban una denegación estructural, pues de justicia, contrario a los estándares constitucionales y convencionales que garantizan un recurso judicial efectivo.

Y, en este asunto que ahora estamos analizando, me parece que queda claramente materializado al considerar que sólo pueden impugnar quienes fueron candidaturas, pero en este caso fue una persona aspirante a la elección del Pleno del Tribunal Superior y, me parece que aquí hay que aplicar este interés, reconociendo que tiene legitimidad para impugnar una elección en la que si bien, es cierto que no llegó a la boleta, participó en las condiciones de aspirante, y no llegó a la boleta porque claramente hubo un acuerdo político entre los Poderes públicos que postularon a una sola candidatura.

De alguna manera, si todos se coordinan para la misma candidatura, pues no puede ser más que resultado de un acuerdo político.

Y, además impidiendo que la ciudadanía pueda elegir realmente. Bajo la lógica de este caso, que bueno, más allá que el proyecto en efecto, la ley establece que las únicas personas con interés jurídico son las que pueden controvertir con un interés las elecciones, pues creo que aquí hay que considerar, el caso concreto, el contexto y reconocer que materialmente, y jurídicamente es imposible que alguna de las personas candidatas se inconforme, de la elección.

Por tanto, no hay quien controvierta la elección judicial en Durango y esto nos enfrenta a una especie de no elección blindada, en la cual no hay posibilidad ni de votar por distintos aspirantes, pero tampoco de reclamar los derechos que se consideran vulnerados, ni por parte de la ciudadanía ni por parte de quienes compitieron en calidad de aspirantes.

Desde que se resolvió el juicio de la ciudadanía 1834 de este año y hasta ahora, yo he reiterado la importancia de garantizar el acceso a la justicia de quienes participaron en el proceso de elección judicial y que pretenden defender por la vía institucional el ejercicio de sus derechos político-electorales a ser electos por un cargo judicial, pero también de defender las condiciones para que la ciudadanía pues haya gozado de un proceso electoral en donde ejerza un voto auténtico, un voto libre, un voto conforme a las características de legalidad constitucional que rige los procesos electorales.

Así que, en este caso concreto, o sea, muy particular, creo que hay un contexto jurídicamente relevante para que, si bien yo ya me sumé al criterio respecto de que la ciudadanía no puede impugnar o no se le puede reconocer interés legítimo. Aquí se trata de quien fue aspirante y, es decir, tuvo la calidad de interesado jurídicamente para controvertir el proceso. Repito, no llegó a la boleta como candidato, sin embargo por las características de cómo fue presentada a la ciudadanía la boleta con candidaturas únicas, me parece que lo razonable jurídicamente es extenderle a los aspirantes el interés legítimo para que pueda revisarse por el Tribunal Local de Durango y, en su caso, por las instancias federales si la elección se llevó a cabo bajo los estándares jurídicos y constitucionales tanto de Durango como de los parámetros constitucionales que fueron aprobados para las elecciones locales.

En ese sentido, de aprobarse el proyecto emitiría un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo respetuosamente voy a diferir de lo que ha manifestado, me parece ciertamente en esta elección en Durango fueron candidaturas únicas, pero hubo, esta persona estuvo participando y en su oportunidad también por la vía jurisdiccional interpuso medios de impugnación cuando quedó fuera del proceso, lo cual agotó de manera institucional por las vías correctas y ahora considero que estamos en el mismo supuesto que no tiene interés porque no quedó -vaya- de candidato, lo cual como lo señalo tuvo un procedimiento jurisdiccional, no es que no tuviera acceso a la justicia, sin embargo no tuvo la oportunidad de quedar en las candidaturas.

Me parece que este proyecto se está presentando conforme al criterio que ya todo el pleno asumió, incluso usted lo acaba de mencionar y respetuosamente no veo por qué tendría que ser una excepción porque no es que hasta ahorita se esté -vaya- dejando sin algún derecho, sino que cuando se quedó fuera de la candidatura se impugnó por parte de él y no quedó a su favor la resolución.

Pero creo que en este momento estaríamos en el mismo supuesto en el que ya hemos tomado el criterio en que la ciudadanía y los partidos políticos, pues no tienen interés para impugnar.

Yo respetuosamente dejaría mi propuesta en los mismos términos en que está presentada.

Gracias.

Magistrada Otálora, tiene usted también el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en otro asunto, en el juicio electoral 259.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Permítame un momento.

¿Alguien desea intervenir en este último?

De no ser así, adelante, magistrada, con gusto.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Yo en este juicio electoral de manera muy respetuosa me separo del sentido propuesto y emitiré un voto particular. Aquí en este asunto el actor fue candidato en la elección judicial y realizó una consulta al Consejo general del Instituto Nacional electoral.

En atención a su petición, la Dirección Ejecutiva de Organización electoral le dio respuesta, y ésta es impugnada justamente por el actor, esta respuesta.

El proyecto confirma la respuesta que le fue dada al actor por esta Dirección Ejecutiva.

Yo estimo que sí existe la omisión del Consejo general de dar respuesta a la consulta del actor, toda vez que su consulta versó sobre un criterio general que puede tener efectos, podría tener efectos en toda la elección, es decir, el actor consultó sobre la forma en que aplicaría un criterio de paridad en el caso de un distrito judicial en que hombres y mujeres compiten entre sí.

Por estas razones, en mi opinión debería revocarse la respuesta que se le dio al haber sido emitida por autoridad incompetente y ordenarle al Consejo general que conteste esta petición.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 259 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra en los términos de mi intervención en el juicio de la ciudadanía 2260 y presentaría un voto particular.

También presentaré un voto particular en contra en el juicio electoral 259, ya que estimo se debe revocar y que la respuesta la dé el Consejo general del INE.

Y estoy a favor del juicio de la ciudadanía 2218.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2218 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las resoluciones reclamadas.

En el juicio de la ciudadanía 2260 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 259 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que proponen la improcedencia, por lo cual le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta de 35 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 2267, la demanda carece de firma autógrafa.

El juicio general 65, ha quedado sin materia.

En el juicio general 66, el acto impugnado no es materia electoral.

En los juicios de inconformidad 37, 53 y sus relacionados, los actos impugnados son inexistentes y carecen de definitividad y firmeza.

En el juicio de inconformidad 47, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En los juicios de inconformidad 239, 276, 366 y sus relacionados, 498, 738 y 801, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de inconformidad 293, la parte actora carece de legitimación.

En los juicios de inconformidad 351, 861, 883, 944, 950 y los recursos de reconsideración 243, 245 y 246, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 252, el derecho de la parte actora ha precluido.

En los recursos de reconsideración 144, 225, 228 a 231, 233 y sus relacionados, 238, 239, 248, 249, 251, 253 y 255, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 247, no se actualiza el requisito especial de procedencia y la presentación de la demanda es extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Tiene el uso de la voz, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada. Para decir que voy a emitir diversos votos, ya sea particulares o razones en los siguientes asuntos.

En los juicios de inconformidad 37, 47, 53 y acumulados, 239 y acumulado, y 366 y acumulados, emitiré votos razonados conforme a mi criterio ya señalado al inicio de esta sesión, en cuanto a que la competencia para conocer de la elección de magistraturas electorales regionales es de la Suprema Corte y no de la Sala Superior, pero será únicamente votos razonados.

Adicionalmente, en el juicio de inconformidad 47, también emitiré un voto particular parcial, ya que estimo que debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, ambos del INE, ya que en la demanda se señala el probable uso de recursos públicos, así como el uso de publicidad diversa a la autorizada.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 944 y 950 emitiré votos razonados, ya que, si bien acompaño el desechamiento por extemporaneidad, no comparto la forma en la que se computa el plazo para declararla.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Me quiero referir al juicio de Inconformidad 498, respecto del cual no comparto la propuesta de desechar el juicio, ya que en mi opinión se adopta una interpretación restrictiva del interés jurídico que no considera las particularidades del proceso electoral judicial ni del alcance que puede tener el principio de paridad de género en la asignación de cargos.

El proyecto sostiene que al no haber participado específicamente para la magistratura en materia mixta, la promovente no puede acreditar una afectación directa, sin embargo, este enfoque deja, bueno no atiende lo esencial de planteamiento en términos sustantivos, el actor impugna la forma en que se distribuyeron las magistraturas del mismo circuito y distrito al considerar que se excluyó una mujer con mayor votación en favor de varones contravirtiendo el principio de equidad.

En este contexto resulta claro que su reclamo se refiere a una posible vulneración del derecho a ser considerado en condiciones de igualdad para cargos judiciales dentro del mismo proceso y circunscripción.

Así su demanda plantea una cuestión que me parece, justifica que este tribunal entre al fondo del asunto porque como he sostenido si las candidaturas son las únicas personas con interés jurídico y legítimo para impugnar nuestra elección pues una interpretación que amplíe los alcances del acceso a la justicia es preferible ante una interpretación restrictiva porque en la propia ley no se señala que sólo pueden votar para ciertas características de la elección, además su calidad de candidata registrada en el mismo proceso, en el mismo circuito y distrito pues sí le otorga una posición desde la cual pueda cuestionar decisiones que pudieron afectar o no la distribución general de los cargos conforme a los principios de paridad o igualdad, su participación y resultado electoral le dan legitimidad para cuestionar si la asignación final respecto a esos principios desde mi punto de vista y el motivo que se utiliza para desechar su juicio, esto es, el hecho de que no contendió por alguna de las magistraturas en materia mixta es justamente parte de lo que ella está cuestionando.

Su argumento es que a pesar de haber obtenido una mayor votación no fue considerada para esos cargos, lo cual en su opinión vulnera el principio de paridad. Por eso rechazada su demanda con base en ese mismo hecho implica negar la posibilidad de realizar su planteamiento.

Y aún si tras el análisis se concluyera que no tenía derecho a ser designada a esos cargos, esa decisión sólo podría tomarse después de estudiar su reclamo con argumentos sustantivos.

Desechar el juicio desde el inicio, pues le cierra la puerta no sólo a ella, sino a todas las candidaturas que no podrán impugnar más allá del cargo para el cual compitieron, en el distrito en el que compitieron y respecto de aquello que les represente algún interés jurídico, es decir, un beneficio directo y personal.

Entonces la revisión del caso a mí me parece necesario y procedente, dadas las características de esta elección, de la paridad, de la elección en circuitos y distritos, así como por ser las únicas personas con posibilidades de impugnar las condiciones en que se llevó a cabo.

Es por estas razones que yo presentaría un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Son varios los asuntos en los cuales voy a presentar votos, será en contra con la emisión de voto particular en los siguientes juicios, juicio general 66, el juicio de inconformidad 498, el juicio de inconformidad 738 y en el recurso de reconsideración 144.

Presentaré un voto particular parcial, es decir, parcialmente en contra del juicio de inconformidad 801 y emitiré un voto razonado y voto particular parcial en el juicio de inconformidad 239 y acumulados, y a favor con la emisión de voto razonado en los asuntos juicio de inconformidad 37, juicio de inconformidad 47, juicio de inconformidad 53, juicio de inconformidad 293 y juicio de inconformidad 366; y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 366 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se escinden los juicios de inconformidad en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 41 minutos del día 23 de julio de 2025 se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se

emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:01/08/2025 03:31:01 p. m.

Hash:✔9vD4vNaTKpJDZ3CXr7jvtBsDbig=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:01/08/2025 02:50:38 p. m.

Hash:✔5GQDnNrFcUASst+L4ciDub0lJ4Og=